

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P. MIERCOLES 29 DE OCTUBRE DE 1980

No. 19.187

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 38 de 22 de octubre de 1980, por la cual se crea el Régimen Legal de las Asociaciones Cooperativas.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CREASE EL REGIMEN LEGAL DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS

LEY 38

(de 22 de octubre de 1980)

Por la cual se crea el Régimen Legal de las Asociaciones Cooperativas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1: Las cooperativas son asociaciones formadas por personas naturales que, sin perseguir fines de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades de trabajo o de servicio, de beneficio económico y social, encaminadas a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios con la aportación económica, intelectual y moral de sus asociados.

Artículo 2: Toda asociación cooperativa deberá ajustarse estrictamente a esta ley, al reglamento general o reglamentos especiales que sobre el particular se emitan, los estatutos y reglamentos internos de las propias asociaciones cooperativas y los siguientes principios cooperativos:

- a) Adhesión abierta y voluntaria sin ninguna discriminación social, política, religiosa o racial;
- b) Control democrático mediante la igualdad de derechos

y obligaciones de los asociados;

- c) Reconocimiento de un interés limitado, al capital social, en caso de ser autorizado por el estatuto o reglamento;
- ch) Utilización de los excedentes para el futuro desarrollo de la cooperativa, expansión de servicios o su distribución entre los asociados en proporción al uso de servicios;
- d) Fomento de la educación entre sus asociados, empleados y el público en general; y
- e) Cooperación e integración con otras cooperativas o asociaciones de cooperativas al nivel local, nacional e internacional.

Artículo 3: Se reconocen a las cooperativas como asociaciones de utilidad pública y de interés social, y el Estado las fomentará mediante una adecuada asistencia técnica y financiera, como también las fiscalizará.

Artículo 4: A ninguna asociación cooperativa le será permitido:

- a) Conceder ventajas o privilegios a sus iniciadores, fundadores, directores o administradores, o preferencia a parte alguna del capital social;
- b) Imponer condiciones rigurosas para el ingreso de nuevos asociados, que impidan su crecimiento;
- c) Establecer con empresas o negocios comerciales e industriales combinaciones o acuerdos que los hagan participar directa o indirectamente de las prerrogativas o beneficios que las leyes o reglamentos otorgan a las cooperativas;
- ch) Desarrollar actividades distintas de aquellas para las cuales están legalmente autorizadas; y
- d) Integrar sus organismos directivos permanentes con personas que no sean asociados de la misma ni con sus empleados remunerados.

Artículo 5: No podrán constituirse cooperativas entre comerciantes o intermediarios. Tampoco podrán asociarse a una cooperativa los comerciantes cuyas actividades mercantiles coincidan con las de aquellas.

Artículo 6: Nadie, que no sea una asociación cooperativa sujeta a las disposiciones de esta ley, podrá adoptar la denominación "cooperativa" u otra análoga; inscribir-la en su razón social o usarla en forma alguna en sus títulos, documentos, papelería, avisos o publicaciones. Quien infrinja esta disposición será castigado con una multa que

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B. 18.00
Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00

NUMERO SUELTO: B. 0.25
TODO PAGO ADELANTADO

no puede ser inferior de cincuenta balboas (B/.50.00) ni mayor de quinientos balboas (B/.500.00).

Artículo 7: Las cooperativas funcionan con capital y número de asociados variables e ilimitados y son de duración indefinida. En cuanto a la responsabilidad de sus asociados, las cooperativas pueden ser de responsabilidad limitada o suplementada.

En el primer caso, los asociados responden únicamente con el monto de los certificados de aportación que hayan pagado o suscrito; en el segundo, aquellos rinden una garantía adicional fijándose al efecto un máximo que debe ser estipulado en la escritura social.

Artículo 8: Cualquier persona natural o jurídica, asociación o sociedad que deliberada o maliciosamente propaguen falsos informes sobre la administración o estado económico de una cooperativa, será castigada con una multa que no puede ser inferior de cincuenta balboas (B/.50.00) ni mayor de mil balboas (B/.1,000.00).

Artículo 9: La presente Ley obliga a su fiel cumplimiento a las personas naturales que formen parte de una cooperativa, a las asociaciones cooperativas y a las instituciones auxiliares del cooperativismo las cuales pueden ser nacionales o internacionales y cuyos objetivos sean la organización, fomento, financiamiento, capacitación y en general desarrollo de uno o más tipos de cooperativas.

Artículo 10: Las asociaciones cooperativas podrán tener entre otras, las siguientes finalidades: consumo, producción, electrificación, mercadeo, ahorro y crédito, vivienda, servicios, transporte, trabajo, financiamiento, seguros, salud,

pesca y en general cualquier otra finalidad lícita y compatible con esta Ley que busque el mejoramiento social y económico de los asociados, y la comunidad en general. El IPACCOOP reglamentará la organización y funcionamiento de los diferentes tipos de cooperativas.

Artículo 11: Por razón de su finalidad las cooperativas pueden ser especializadas o de servicios múltiples o integrales. Son cooperativas especializadas las que se ocupan de una sola actividad económica, social o cultural, como la producción, el consumo y la vivienda.

Son cooperativas de servicios múltiples o integrales las que se ocupan de diversos ramos de la actividad económica, social o cultural y que tienen por finalidad satisfacer necesidades conexas o complementarias.

Artículo 12: Las relaciones de Trabajo entre toda asociación cooperativa y sus empleados o trabajadores asociados se regirán por el estatuto especial que al efecto se acuerde, y los no asociados se regirán por la legislación laboral existente.

CAPITULO II

Constitución y Reconocimiento Oficial

Artículo 13: Toda cooperativa se constituirá en Asamblea General que celebrarán los interesados, cuyo número no podrá ser menor de veinte (20), en la cual se aprobará el estatuto, se suscribirán los certificados de aportación y se elegirá a los integrantes de los distintos consejos y comités cuya elección sea privativa de la Asamblea General.

Artículo 14: Las cooperativas se legalizarán por instrumento privado en papel simple ante el IPACCOOP, el cual concederá la personería jurídica previo el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes.

Artículo 15: El IPACCOOP tendrá la obligación de decidir en el término de treinta días cualquier gestión de legalización de una cooperativa y no mayor de dos días para certificación de su existencia.

Artículo 16: Las asociaciones cooperativas constituidas en la forma que prescribe esta Ley serán personas jurídicas, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Artículo 17: Los reglamentos de esta Ley señalarán los requisitos y procedimientos correspondientes a la constitución, aprobación y modificación de los estatutos, reconocimiento de personería jurídica, inscripción y demás actos referentes a la organización y funcionamiento de las cooperativas e instituciones auxiliares del cooperativismo.

Artículo 18: Los estatutos de las cooperativas contendrán:
a) Su nombre el cual deberá intercalarse entre la palabra "Cooperativa" y las iniciales "R.L." o "R.S." según está comprendida en uno de los casos pre-

tos por el artículo 7 de esta ley;

- b) Su domicilio;
- c) El objeto de la asociación, expresando concretamente cada una de las actividades que se proponga desarrollar y su posible campo de operaciones;
- ch) El nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio y número de certificados de aportación suscritos de cada uno de los fundadores;
- d) Los deberes y derechos de los asociados, debiéndose garantizar la absoluta igualdad entre ellos. (En las cooperativas de trabajo dichos derechos no podrá perderlos el trabajador por el solo hecho de su cesantía obligada durante un término no mayor de tres (3) meses);
- e) Las condiciones de admisión y retiro voluntario y las causas de exclusión de los asociados;
- f) Las correcciones disciplinarias aplicables a los asociados;
- g) Especificación del porcentaje máximo de certificado de aportación que cada asociado puede poseer;
- h) La forma de pago y reintegro de los certificados de aportación;
- i) La forma de constituir, incrementar o reducir el capital social;
- j) La forma de evaluar los bienes o derechos que se hubieren aportado;
- k) La forma de constituir los fondos sociales, su objeto y reglas para su aplicación;
- l) La forma y regla de distribución de los excedentes o de las pérdidas resultantes del respectivo ejercicio social;
- m) La forma de liquidar los certificados de aportación y las limitaciones que al efecto se estipulen;
- n) La duración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año; podrá haber una excepción en el primer ejercicio social;
- c) La forma de ejercer el voto;
- p) El monto y clase de garantía que deberá tener la cooperativa sobre el personal a cuya custodia se encontraren los bienes o fondos de la sociedad;
- q) Los requisitos que habrán de seguirse para la reforma de los estatutos;
- r) La época fija de cada año en que se reunirá la Asamblea General para elegir los integrantes de los órganos administrativos de la cooperativa; para conocer de la rendición de cuentas, distribución de excedentes,

inventarios, balances, memorias, presupuestos anuales para aprobar o improbar el pago de intereses al capital social y en general para considerar todos los asuntos sobre los cuales dicha Asamblea tenga jurisdicción;

- s) La forma en que la cooperativa reglamentará internamente el uso y usufructo de los bienes de la misma; y,
- t) Las demás estipulaciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la asociación, siempre que no se opongan a la presente ley.

CAPITULO III

De los Asociados

Artículo 19: Para asociarse a una cooperativa se requiere:

- a) Tener capacidad legal, salvo los casos de menores de edad que podrán asociarse de acuerdo a las excepciones establecidas por los reglamentos de esta ley; y,
- b) Reunir los requisitos y condiciones exigidos por el respectivo estatuto.

Parágrafo: Las comunidades rurales o indígenas con tradición de gobierno propio y experiencias de producción agropecuarias en forma comunitaria podrán ser asociados de cooperativas y también formar cooperativas integradas por tres o más comunidades.

Artículo 20: La calidad de asociados se pierde por renuncia, por expulsión de acuerdo a las causales que señale el estatuto de la cooperativa o por fallecimiento.

Artículo 21: No podrá desconocerse el derecho de retiro voluntario de los asociados de las cooperativas. Será nula toda disposición que implique renuncia a ese derecho; pero los estatutos pueden establecer requisitos y reglas para dicho retiro tales como que se haga con previo aviso; que el retiro no se haga sino en determinado tiempo del ejercicio social; que no proceda de una confabulación o indisciplina; que no rebaje el capital y número de asociados a menos del exigido para la constitución de la asociación, que el asociado no tenga obligaciones pendiente con la misma.

Artículo 22: Una misma persona no podrá pertenecer simultáneamente a varias cooperativas que persigan fines iguales y presten a sus miembros idénticos servicios dentro de la misma localidad.

Artículo 23: El asociado dimitente o excluido por causas establecidas en los estatutos tiene derecho únicamente al monto de sus certificados de aportación.

Artículo 24: Los asociados que se retiran voluntariamente y los que sean separados por exclusión, responderán con sus certificados de aportación y la garantía adicional suplementaria si la hubiere, de las obligaciones que la cooperativa haya contraído hasta el momento del retiro o la exclusión.

Esta responsabilidad será exigible hasta los dos años siguientes a la fecha de su retiro o exclusión.

Artículo 25: Podrán establecerse juntas arbitrales para la decisión provisional o inmediata de las diferencias que puedan ocurrir entre la cooperativa y alguno de sus asociados, o entre estos, siempre que dichas diferencias tengan relación con la cooperativa.

Las decisiones de dichas juntas no tendrán carácter definitivo o de cosa juzgada, pero lo tendrán transitorio y obligatorio mientras no se dicte un fallo de una autoridad judicial competente.

CAPÍTULO IV

Administración y Funcionamiento

Artículo 26: La dirección, administración y vigilancia interna de las cooperativas estarán a cargo de:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Consejo de Vigilancia; y
- ch) Los Comités que establece esta ley, sus reglamentos, el estatuto, o los que designe la Asamblea General o el Consejo de Administración.

Artículo 27: Integran la Asamblea General todos los asociados que figuran inscritos en el registro social y que están en el goce de sus derechos según lo establezcan sus Estatutos.

Este organismo es la autoridad suprema de la Cooperativa. Sus acuerdos obligan a todos los asociados presente y ausentes siempre que se tomen de acuerdo a la ley, sus reglamentos y el estatuto de la cooperativa.

Artículo 28: La Asamblea General conocerá, entre otros, los siguientes asuntos:

- a) Fusión o incorporación con otras cooperativas;
- b) Disolución voluntaria de la sociedad;
- c) Modificación de la escritura social o de los estatutos;
- ch) Elección y renovación, por motivo justificado, de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia y comités especiales; y
- d) Y todos aquellos asuntos que le señalen los regla-

mentos a la ley y los estatutos de la cooperativa.

Artículo 29: Las Asambleas Generales serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se reunirán una vez al año dentro de los noventa días después de finalizado el ejercicio social de la cooperativa. Las segundas cuando a juicio del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia o por lo menos de un 10% de los asociados, se considere conveniente e indispensable.

Artículo 30: La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, será convocada por el Consejo de Administración de la Cooperativa, ya sea por resolución propia o a solicitud del Consejo de Vigilancia o del 10% de los asociados, siempre y cuando ese 10% no sea inferior a quince asociados. Si el Consejo de Administración se negare, el Consejo de Vigilancia hará la convocatoria. Dicha convocatoria se hará con un plazo no menor de ocho días de anticipación, deberá ser por escrito para fecha, hora, lugar y objeto determinado. Se hará divulgar ampliamente la convocatoria a fin de que los asociados estén enterados.

Artículo 31: Los miembros principales de los Consejos de Administración, de Vigilancia y todos aquellos Comités que hayan sido elegidos por Asamblea están obligados a asistir puntualmente a las Asambleas Generales sujetos a las sanciones que establezca la ley y sus reglamentos.

Artículo 32: Las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias se consideran legalmente constituidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los asociados hábiles. Si transcurrida una hora siguiente a la fijada en la convocatoria no se hubiera reunido el quórum requerido, el Consejo de Vigilancia o en su defecto el Consejo de Administración, levantará un acta en que conste tal circunstancia y el número y nombre de los asistentes a la Asamblea General. Cumplida esta formalidad la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas, con un quórum del veinte por ciento (20%) de los asociados siempre y cuando el veinte por ciento (20%) no sea inferior a quince asociados.

Si aún no se lograse el quórum se hará una nueva convocatoria la cual fijará la Asamblea para una fecha anterior a los ocho días calendarios siguientes. En esta segunda fecha la Asamblea General se reunirá con los que asistan.

Artículo 33: Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por simple mayoría de votos, salvo los casos contemplados en esta ley, los reglamentos y los estatutos de la cooperativa.

Artículo 34: Cada asociado de una cooperativa de primer, segundo y tercer grado tendrá derecho a

lamente un voto, cualquiera que fuere la cantidad de sus aportaciones en la cooperativa, y nadie podrá votar por poder. Empero, el estatuto podrá autorizar la celebración de Asambleas Generales integradas por los delegados elegidos por grupos de asociados o secciones previamente determinadas cuando así lo justifique el número elevado de socios, su residencia en localidades distintas de la sede oficial y otras circunstancias que imposibiliten la asistencia a todos los asociados. Los reglamentos de la presente ley señalarán los requisitos exigibles para la validez de estas asambleas.

Artículo 35: El Consejo de Administración es el órgano encargado de la administración y dirección de la cooperativa y velará por la ejecución de los planes acordados por la Asamblea General, ajustándose a las normas que ésta le haya fijado.

La representación legal de la cooperativa recaerá sobre el Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 36: El Consejo de Administración estará integrado por un número impar no menor de cinco (5) ni mayor de nueve (9) principales y los suplentes que señale el reglamento de esta ley. Los organismos auxiliares del cooperativismo configurarán su Consejo de Administración según lo establezcan sus Estatutos.

El Reglamento a esta ley establecerá las normas que rigen la elección, reelección y desempeño de funciones de principales y suplentes en el Consejo de Administración.

El propio Consejo de Administración designará de su seno, un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y Vocales, sus atribuciones serán precisadas en los estatutos.

Artículo 37: El Consejo de Administración designará un gerente general que podrá ser o no asociado de la Cooperativa, cuyas atribuciones se fijarán en el estatuto de la cooperativa.

Artículo 38: Los actos o contratos que el Consejo de Administración autorice, y que sean de su competencia autorizar, obligan o benefician a la cooperativa, siempre que tengan relación con el giro y actividades de ésta.

Los miembros del Consejo de Administración, Vigilancia y Crédito que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la cooperativa, o infrinjan la ley o los estatutos, responderán ante las leyes del país por dichos actos.

El o los miembros de los Consejos antes señalados que deseen salvar su responsabilidad, solicitarán se

haga constar en el libro de actas.

Artículo 39: El Consejo de Vigilancia, es el órgano responsable de la fiscalización de la actividad económica y contable de la asociación cooperativa, así como de velar por el estricto cumplimiento de la ley y sus reglamentos, el estatuto y las decisiones de la Asamblea General.

Artículo 40: El Consejo de Vigilancia estará integrado por tres asociaciones elegidos por la Asamblea General por un período de tres años, renovándose parcialmente cada año en la forma que indique el estatuto. El propio Consejo de Vigilancia elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario. Sus atribuciones serán precisadas por los estatutos.

Artículo 41: El Consejo de Vigilancia tendrá derecho a veto para el solo objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones impugnadas. El Consejo de Administración podrá ejecutar su decisión bajo su responsabilidad. La Asamblea General siguiente estudiará el conflicto y resolverá en definitiva.

El reglamento a esta ley establecerá los procedimientos para llevar a efecto este artículo.

Artículo 42: Las asociaciones cooperativas que por su naturaleza tengan que conceder préstamos a sus asociados, tendrán un comité de crédito integrado por tres asociados nombrados o elegidos en la forma que establezcan los estatutos. El propio comité de crédito elegirá de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario. Sus atribuciones serán precisadas en los estatutos.

Artículo 43: En toda cooperativa funcionará un comité de educación, nombrado por el Consejo de Administración. Al menos un miembro del Consejo de Administración formará parte de este comité.

Artículo 44: Nadie podrá desempeñar cargos electivos por más de dos períodos consecutivos ni podrá ser simultáneamente miembro de más de uno de los órganos cuya elección sea privativa de la Asamblea General.

Tampoco podrá desempeñar cargos electivos el asociado moroso con la cooperativa. El reglamento en base a esta Ley regulará este artículo.

Artículo 45: Los miembros de los Consejos de Administración, de Vigilancia y de los otros Comités de las cooperativas no pueden desempeñar cargos remunerados en las mismas mientras dure su mandato, con excepción de las cooperativas que, por la naturaleza de sus fines o conveniencia de sus servicios, deben funcionar con el trabajo personal de sus asociados según lo disponga el reglamento de la presente Ley.

Artículo 46: Ningún miembro de los Consejos o Comisiones de las cooperativas, ni los trabajadores al servicio de las mismas, podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena a labores o actividades similares a las que aquellas ejerzan, cuando a juicio de la cooperativa dicha actividad perjudique los fines de la misma. Si lo hicieren, deberán renunciar inmediatamente.

Artículo 47: Los miembros del Consejo de Administración, los gerentes y todas aquellas personas que tendrán a su cuidado los fondos de la cooperativa deberán asegurar su manejo en la forma y término que establezcan los estatutos.

CAPITULO V

Del Patrimonio

Artículo 48: El patrimonio de las cooperativas estará constituido por los certificados de aportación de los asociados, la parte de los intereses y excedentes que la asamblea general resuelva capitalizar las reservas, los subsidios, donaciones, legados y otros recursos análogos que reciba.

Artículo 49: Los certificados de aportación se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Los aportes podrán ser hechos en dinero, servicios, bienes muebles o inmuebles, según la naturaleza de la cooperativa y de acuerdo con lo que disponga el respectivo estatuto.
- b) La valorización de los aportes en bienes o servicios se efectuará de acuerdo con el procedimiento que señalen los reglamentos de la presente ley; los avalúos serán hechos por peritos nombrados por el Consejo de Administración. No podrá ser valorizado como aporte el trabajo personal de los promotores y organizadores de la cooperativa en la organización de la misma.
- c) Las aportaciones serán representadas mediante certificados de aportación que deberán ser nominativos, indivisibles e intransferibles. Los certificados no tienen carácter legal de títulos o valores.
- ch) Cada certificado podrá representar una o más aportaciones, en las condiciones que determine el estatuto.
- d) Cuando la naturaleza de una cooperativa lo justifique las aportaciones de capital, intereses y excedentes y otros valores correspondientes a los asociados constarán en una libreta o estado de certificados de aportación.
- e) Cada asociado suscribirá el monto total de su aporte mínimo. La parte no pagada, por los asociados se considerará una obligación exigible, por parte de la cooperativa en un término de seis meses.

Artículo 50: Todo asociado deberá pagar por lo menos un certificado de aportación al momento de su ingreso e incrementar estos certificados como mínimo en proporción al uso que haga de los servicios de la cooperativa en la forma

prescrita en el estatuto, pero a ninguno le será permitido tener en la cooperativa directamente o por interpuesta persona más del quince por ciento (15%) del capital social. Esta medida es aplicable para las cooperativas de primer grado. Las de segundo y tercer grado serán reguladas de acuerdo con sus estatutos.

Artículo 51: Los certificados de aportación sólo podrán ser embargados por los acreedores de la cooperativa, dentro de los límites del capital y responsabilidad social. Dichos acreedores podrán ejercer los derechos de la sociedad, relativos a los aportes del capital no pagado, siempre que fueren exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales.

El privilegio otorgado a los referidos acreedores no excluye los derechos preferentes de la cooperativa cuando ésta tenga que proceder contra sus asociados.

Artículo 52: Toda persona, empresa o entidad oficial o privada, estará obligada a deducir y retener del sueldo de sus trabajadores las sumas que éstos adeuden a las cooperativas, siempre que tales trabajadores sean asociados de las cooperativas acreedoras y que la deuda y consten en libranza, pagará o cualquier otro documento debidamente firmado por el asociado.

Las sumas retenidas deberán ser entregadas a las cooperativas acreedoras, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se realice la deducción, so pena de incurrir en las sanciones que fijan los reglamentos de esta ley.

Artículo 53: Los excedentes que arroje el balance anual, después de descontados los gastos generales y las provisiones para amortizaciones serán distribuidos, por acuerdo de la asamblea general, en la siguiente forma y orden de prelación:

- a) Por lo menos un 10% para el fondo de reserva, 10% para el fondo de previsión social y un 10% para el fondo de educación, 5% para el IPACCOOP y otros que la asamblea decida crear. Los reglamentos que al respecto se dicten señalarán los montos, topes, fines y formas de uso de estos fondos;
- b) La suma que señale el estatuto, o la asamblea general para fines específicos;
- c) El porcentaje para el pago de los intereses corresponden a los asociados en proporción a aportaciones; y
- ch) Finalmente, los excedentes para los asociados en proporción a las operaciones que hubieran ef

do con la cooperativa o a su participación en el trabajo común.

Artículo 54: Los recursos indicados en los literales a) y b) del artículo anterior, el producto de los subsidios, donaciones que no tengan un fin específico, legados, excedentes generados por servicios a terceros debidamente permitidos por la ley, y otros recursos análogos que reciba la cooperativa son fondos irrepartibles.

Artículo 55: La asamblea general podrá acordar la capitalización de los intereses y excedentes correspondientes a los asociados en vez de distribuirlos en efectivo.

La asamblea general también podrá acordar el establecimiento de fondos rotatorios con los intereses y excedentes aquí indicados en las condiciones y forma que señale el reglamento.

Artículo 56: Los excedentes, intereses y depósitos que un asociado tenga en la cooperativa, podrán ser aplicados por ésta, en ese orden y hasta donde alcance, a extinguir otras deudas exigibles a su cargo por obligaciones voluntarias o legales a favor de aquella.

Artículo 57: Una o más veces al año, las cooperativas deben hacer inventario y balance general de las operaciones llevadas a cabo durante el ejercicio social. El excedente cooperativo será lo que rebasa del producto de tales operaciones una vez que se hayan deducido los gastos generales y las amortizaciones.

De acuerdo con los principios establecidos, se estimará que las cooperativas no tienen utilidades, y por lo tanto, no estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta.

Los excedentes provenientes por servicios y operaciones a terceros deberán ser utilizados en el término no mayor de un año en campañas de utilidad y de beneficio social.

Artículo 58: Al existir un excedente en el capital social, se hará la devolución a los asociados en la forma que lo acuerda la Asamblea General.

Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, los asociados quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que disponga la Asamblea General.

Artículo 59: La disminución del capital social que se acuerde en una Asamblea General, deberá comunicarse a los asociados por medio de un aviso que se insertará tres (3) veces consecutivas en la Gaceta Oficial y en diario de importante circulación en la localidad y sólo surtirá efecto treinta (30) días después de aquél en que se hizo la última publicación.

Artículo 60: Las cooperativas podrán expedir certificados de inversión que son obligaciones redimibles y de

plazo fijo emitidos para reforzar el activo de las cooperativas. Su producto se destinará al cumplimiento de objetivos específicos.

Las emisiones de estos certificados deben ser aprobados por la Asamblea General y se requerirá la autorización del IPACCOOP.

Artículo 61: Los certificados de inversión serán nominativos y transferibles y su valor nominal así como el interés que devenguen se abonará con preferencia a cualquier otro pago que tengan que realizar las cooperativas.

Artículo 62: El capital invertido en los certificados de inversión, como los intereses y demás beneficios que de ellos provengan estarán exentos de toda clase de impuesto, derechos, contribuciones o gravámenes de carácter nacional. El reglamento de esta ley especificará los detalles complementarios pertinentes.

CAPITULO VI

De la Integración Cooperativa

Artículo 63: Las cooperativas de primer grado podrán integrarse en Federaciones Nacionales y éstas a su vez en Confederación.

Artículo 64: Las Federaciones Nacionales son cooperativas de segundo grado integradas por no menos de tres cooperativas primarias de un mismo tipo dentro del ámbito de la República. Tienen los siguientes objetivos primordiales.

- a) Promover la organización y desarrollo de cooperativas de su mismo tipo;
- b) Representar y defender los intereses de sus entidades asociadas y coordinar y vigilar sus actividades;
- c) Proporcionar a sus afiliados la asistencia técnica y asesoría general que necesiten;
- ch) Realizar actividades para el aprovechamiento en común de bienes y servicios para el mejor logro de sus fines, tales como: suministro, comercialización o mercadeo, industrialización de productos, financiamiento, seguros, establecimiento de fondo de protección y estabilización, servicios contables y de auditoría y cualesquiera otras actividades similares;
- d) Fomentar y desarrollar programas de educación cooperativa de acuerdo a los lineamientos generales de las Federaciones, quienes coordinarán con el IPACCOOP.
- e) Trabajar coordinadamente con la Confederación Nacional de Cooperativas en el estudio y realización

de planes, programas y proyectos que sean de conveniencia e interés general del cooperativismo y desarrollo de la Nación.

Artículo 65: La Confederación Nacional de Cooperativas será una cooperativa de tercer grado integrada por lo menos por cinco Federaciones Nacionales, además de llevar la representación del cooperativismo nacional, tendrá otras funciones y objetivos que señalen sus estatutos y todas aquellas tendientes a promover el desarrollo cooperativo.

Podrá existir una sola Confederación de Cooperativas y será la entidad a la cual el Estado consultará principalmente todo lo que se refiere a formulación de políticas y leyes relacionadas con el cooperativismo. Igualmente, será un organismo consultado por el sector público en la preparación de los planes nacionales de desarrollo del país.

Artículo 66: Las Federaciones podrán aceptar como asociados a las cooperativas de servicios múltiples siempre que éstas desarrollen dentro de sus actividades funciones similares a las de la Federación.

Artículo 67: Las Federaciones y la Confederación podrán asociarse o afiliarse a cualesquiera asociación, unión, confederación y otras entidades cooperativas internacionales o nacionales. Las Cooperativas de primer grado sólo podrán acogerse a este artículo en el caso de que la Federación respectiva no sea afiliada al organismo.

Artículo 68: La constitución, reconocimiento, administración y funcionamiento de las Federaciones y de la Confederación de Cooperativas mencionadas en este capítulo se regirán por las disposiciones que establece esta ley y sus reglamentos.

Artículo 69: Una o más cooperativas pueden incorporarse a otra del mismo carácter adoptando la denominación de esta última y quedando amparados por la personería jurídica de ésta. Igualmente dos o más cooperativas podrán fusionarse mediante la adopción en común de una denominación social distinta de la usada por cada una de ellas, con el fin de constituir otra cooperativa regida por nuevos estatutos.

En caso de incorporación la cooperativa incorporante, y en el de fusión, la nueva cooperativa asumirá todos los derechos y obligaciones de las cooperativas incorporadas o fusionadas.

CAPITULO VII

Disolución y Liquidación

Artículo 70: Las asociaciones cooperativas se disolverán y liquidarán según el caso, por voluntad de las dos terceras partes de los asociados reunidos en Asamblea General, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por disminución del número de asociados a menos del mínimo fijado por esta ley o por sus reglamentos;
- b) Por imposibilidad de realización del objetivo específico para el que fue constituida, o por extinción del mismo;
- c) Por encontrarse en estado de insolvencia;
- ch) Por fusión o incorporación a otra asociación cooperativa. Las cooperativas fusionadas o incorporadas dejarán de existir en la fecha en que la fusión o incorporación quede inscrita en el Registro Público de Cooperativas.
- d) Por cualquier causa que haga imposible el cumplimiento de sus fines sociales o económicos.

Parágrafo: El acuerdo de disolución será comunicado al IPACCOOP en un término no mayor de ocho (8) días siguientes a su aprobación.

Artículo 71: Llegado el caso de la disolución y liquidación de la cooperativa, el IPACCOOP constituirá una comisión liquidadora integrada por tres personas, una (1) nombrada por la federación de este tipo, una (1) nombrada por la cooperativa y una (1) por el IPACCOOP.

Artículo 72: Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya constituido la comisión liquidadora, ésta deberá presentar al Instituto un proyecto de liquidación. Dicha institución resolverá lo pertinente dentro de los diez días siguientes.

Parágrafo: Los reglamentos de esta ley señalarán los procedimientos específicos que deberán seguirse en todos los casos de disolución y liquidación de las asociaciones cooperativas.

Artículo 73: Al iniciarse el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, en el registro de la sociedad cooperativa y en todas las comunicaciones que ésta haga, se anotará marginalmente las palabras "en liquidación". Al concluir los trámites pertinentes, se procederá igualmente a cancelar la inscripción.

Artículo 74: En caso de liquidación, el patrimonio se distribuirá en el siguiente orden:

- a) Satisfacer los gastos de la liquidación;
- b) Cancelar las obligaciones contraídas con sus acreedores;
- c) Reintegrar a los asociados el valor de sus aportaciones o la parte proporcional que les corresponda en caso de que el haber social no fuere suficiente;
- ch) Distribuir entre los asociados los intereses sobre sus aportaciones y los excedentes pendientes de pago; y,

3) Entregar el saldo final, si lo hubiere, al IPACCOOP.

Artículo 75: El IPACCOOP podrá promover de oficio o a solicitud de la federación respectiva, la disolución o liquidación de aquellas cooperativas en las cuales exista alguna de las causales señaladas en el Artículo 70 de esta Ley, o por violaciones graves a la ley y sus reglamentos o a sus estatutos.

CAPÍTULO VIII

Exenciones, Protección, Derechos y Obligaciones

Artículo 76: Sin perjuicio de las exenciones especiales establecidas por esta Ley u otras Leyes, las asociaciones cooperativas estarán exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derecho, tasa, arancel de cualquier clase o denominación que recaigan o recaerán sobre lo siguiente:

- a) Constitución, reconocimiento, inscripción, funcionamiento de cooperativas, así como en las actuaciones judiciales en que estas intervengan, activa o pasivamente, ante los tribunales jurisdiccionales;
 - b) Inserción en la Gaceta Oficial de todos aquellos documentos que requieran su publicación;
 - c) El pago de impuestos nacionales sobre aquella porción de sus bienes reservada exclusivamente para el desarrollo de sus actividades;
 - ch) Los intereses y los excedentes correspondientes a los asociados de las cooperativas;
 - d) Pago del papel sellado, timbre, registro, anotación en todos los documentos bien sean que se otorgue por las cooperativas o por terceros a favor de ellas; y
 - e) Importación de maquinaria, equipo, repuestos, combustibles, lubricantes, suministros y otros enseres, destinados para sus actividades.
- Para esta última exención los reglamentos a esta Ley establecerán los procedimientos y requisitos necesarios que deberán cumplir las cooperativas que deseen ser beneficiarias.

Artículo 77: Las mismas exenciones y privilegios establecidas en esta ley se hacen extensivas a las federaciones, la Confederación Nacional de Cooperativas, entidades auxiliares del cooperativismo así como también a los Organismos Cooperativos Internacionales y sus Técnicos con oficinas principales en la República de Panamá que funcionen conforme a acuerdos celebrados por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 78: Las cooperativas o Asociaciones Cooperativas gozarán de todas facilidades con respecto a la exportación de sus productos sin perjuicio de los convenios de comercio internacional que celebre el Estado, ni pagarán

y estarán exentos de impuestos de exportación.

Artículo 79: Queda absolutamente prohibida a cualquier empresa privada, aún concesionaria de servicio público, mantener directamente o por interpuesta persona, establecimientos comerciales para el abastecimiento de artículos de consumo a sus empleados cuando éstos pasen de cien. Los establecimientos existentes, deberán liquidarse y en su lugar promover cooperativas de consumo.

Artículo 80: El régimen de protección de que gozan las asociaciones cooperativas no podrá ser menor del que favorezca a otras entidades que tengan principios y objetivos análogos.

Artículo 81: Las donaciones, legados, subsidios, y cualquiera otros recursos análogos que reciban las asociaciones cooperativas, de parte de cualquier persona natural o jurídica, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta y serán deducibles para este efecto de parte de quien los efectúe.

Artículo 82: Los Ministerios de Hacienda y Tesoro, Desarrollo Agropecuario, entidades autónomas y semi-autónomas y los Municipios, darán preferencias y facilidades a la adjudicación en favor de las cooperativas de aquellas parcelas de terreno que resulten técnicamente apropiadas para el desarrollo de sus actividades. Así mismo las asociaciones cooperativas podrán comprar o arrendar bienes pertenecientes al Estado a las entidades autónomas o semi-autónomas sin necesidad de concurrir a licitación pública o a concurso de precios.

Artículo 83: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Banco de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Mercadeo Agropecuario, darán preferencia a las cooperativas en lo concerniente a la asistencia técnica agropecuaria, crediticia y de comercialización de productos.

Artículo 84: El Ministerio de Vivienda, el Banco Hipotecario Nacional, la Caja de Ahorros, la Caja de Seguro Social, y cualquier otro organismo estatal darán facilidades de crédito y asistencia técnica a la cooperativa que desarrollen programas de vivienda y de consumo. Para tales efectos estas entidades podrán invertir parte de sus reservas para conceder préstamos y subsidios a las cooperativas.

Artículo 85: Las Organizaciones Cooperativas de segundo grado serán consultadas por el Gobierno Nacional para la toma de decisiones relacionadas a su respectivo ramo de actividad y tendrán representación en todos los organismos oficiales y semioficiales cuya finalidad sea procurar el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales del Pueblo Panameño.

Artículo 86: Las cooperativas están obligadas a llevar los libros de registros de asociados, de actas; de contabilidad como los que acostumbran tener las empresas modernas y demás que exija la Ley y reglamentos, debidamente legalizados; a conservar su documentación y a enviar al IPACOOOP, dentro de los noventa días siguientes al cierre del ejercicio anual los respectivos balances. El reglamento de esta Ley señalará las obligaciones complementarias y demás pautas necesarias para la aplicación del presente artículo.

Artículo 87: Las asociaciones cooperativas deberán presentar anualmente sus estados financieros al IPACOOOP.

Artículo 88: Cuando la asociación cooperativa tenga dos o más finalidades, deberá cumplir las reglas especiales previstas para los distintos tipos de cooperativas, cuyos objetivos comprenden y separarán debidamente las cuentas, balances, operaciones y excedentes correspondientes a cada servicio, sin perjuicio de producir un balance anual consolidado para la rendición de cuentas.

Artículo 89: Todas las cooperativas o asociaciones cooperativas estarán obligadas a remitir al IPACOOOP dentro de los treinta días siguientes a su elección, los nombres de las personas elegidas para integrar los Consejos de Administración, Vigilancia y demás comités especiales.

CAPITULO IX

Inspección, Vigilancia e Intervención Estatal

Artículo 90: La inspección y vigilancia de las cooperativas serán ejercidas por el Estado a través del IPACOOOP. Estas funciones no implican, por ningún motivo, facultad de co-gestión obligatoria o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las cooperativas.

Artículo 91: No obstante lo establecido en artículo anterior el IPACOOOP podrá intervenir temporalmente la Administración de la Cooperativa en aquellos casos en que se amerite para salvaguardar los intereses de los asociados, los acreedores y de la colectividad en general.

Tanto la inspección, vigilancia como intervención temporal de IPACOOOP deberá ser ejercida mediante previa autorización expresa de su Junta Directiva.

Parágrafo: Los reglamentos que al respecto se dicten señalarán las formas y procedimientos a seguir para la aplicación de este artículo.

Artículo 92: Para los efectos establecidos en los artículos 90 y 91, las cooperativas estarán obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten o se estimen pertinentes y mostrarán sus libros de contabilidad y documentación a los inspectores designados, permitiendoles el acceso a sus oficinas, establecimientos y demás de-

pendencias.

Artículo 93: Las federaciones cuando así lo estimen conveniente podrán unirse para crear organizaciones de auditorías y seguros para ofrecer estos servicios a las cooperativas afiliadas, las cuales se registrarán en sus aspectos técnicos, además de las normas generalmente aceptadas, por los requisitos mínimos exigidos por el IPACOOOP, para que las auditorías realizadas y los seguros ofrecidos puedan ser reconocidos oficialmente.

CAPITULO X

Disposiciones Finales o Transitorias

Artículo 94: El Organismo Ejecutivo, previa consulta con el IPACOOOP y las Federaciones de Cooperativas legalmente constituidas, dictará los reglamentos de esta Ley.

Artículo 95: Los casos no previstos por la presente Ley y su reglamento se resolverán con las doctrinas, los principios del cooperativismo y en su defecto de acuerdo con las regulaciones del derecho común que por su naturaleza y similitud puedan aplicarse a las cooperativas.

Artículo 96: Las asociaciones cooperativas existentes deberán ajustar sus estatutos, estructura y funcionamiento a las disposiciones de la presente Ley, dentro de un plazo de doce meses a partir de la promulgación de la misma. Las que después de este plazo no hubieren cumplido con este requisito, serán disueltas o liquidadas por el IPACOOOP, excepto en casos justificados y a solicitud de parte interesada, en cuyo caso se podrá conceder una prórroga a juicio de dicha institución la cual no excederá de seis meses.

Artículo 97: Las normas administrativas sobre cooperativas dictadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, subsistirán en todo cuanto no sean opuestas a éstas, mientras se dicten los respectivos reglamentos.

Artículo 98: El Estado transferirá al IPACOOOP los Proyectos Internacionales que puedan ser transferidos, relacionados con cooperativas que están ejecutándose al momento de entrar en vigencia la presente Ley.

Artículo 99: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación, y deroga el Título Octavo de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962 y todas las leyes y disposiciones relativas a la organización, funcionamiento, fiscalización y asistencia técnica de asociaciones cooperativas, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

H.R. LISANDRO GOMEZ CEDEÑO
Presidente Encargado del
Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación.-

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. 22 DE OCTUBRE DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

Francisco Rodríguez
Ministro de Desarrollo Agropecuario.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZA TORIO No. 6

La Suscrita Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente Edicto EMPLAZA a MERITO o EMERITO TORIBIO, de generales y paradero desconocido, por el delito de lesiones personales, en perjuicio de Félix Toribio, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse del Auto de Proceder de fecha nueve de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

"REPUBLICA DE PANAMA. ORGANO JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, Santiago, nueve (9) de septiembre de mil novecientos setenta y seis (1976).

VISTOS:

Nos ha correspondido mediante reglas de reparto, conocer del expediente que conforma las sumarias seguidas contra MERITO o EMERITO TORIBIO, sindicado del delito de lesiones personales, en daño de Félix Toribio, a fin de resolver de sumario.

En cuanto a lo que se deja expuesto, la que firma, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo a la opinión Fiscal, ABRE CAUSA CRIMINAL contra MERITO o EMERITO TORIBIO, de generales y paradero desconocido, como posible infractor de las disposiciones contenidas en el capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal.

Queda la causa abierta a pruebas a las partes por el término común e improrrogables de tres días.

Adviértase al encartado al momento de la notificación de este auto, debe nombrar defensor y si careciere de medios económicos como hacerlo, que pida al Tribunal se los provea.

Se confirma la detención preventiva del enjuiciado, la cual fue decretada por el funcionario de instrucción.

con derecho a obtener libertad provisional mediante fianza. Para tal efecto, ofíciase a la Guardia Nacional y al Departamento Nacional de Investigaciones, lo mismo que se comisiona al señor Juez Municipal de Calobre, a fin de que haga las averiguaciones pertinentes con los familiares del referido sujeto, para dar con el paradero de éste.

Cópiese y Notifíquese

La Juez Segundo (ido) ANGELINA A. DESCLOPIS
La Secretaria, (ido) HILDA ROSA DE GONZALEZ

Y para que sirva de formal notificación a MERITO o EMERITO TORIBIO, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy seis de junio de mil novecientos setenta y siete, por el término de diez (10) días y copia autenticada se enviará al señor Director General de la Gaceta Oficial, de conformidad con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969

La Juez Segundo

ANGELINA A. DE SCLOPIS

La Secretaria
HILDA ROSA DE GONZALEZ
(Oficio 28)

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio AVISO AL PUBLICO que en representación de RIO CENTRO S.A., inscrito en el Rollo 2669, Imagen 0022, Ficha 033333, Sección de Microfilmación (Mercantil) del Registro Público, he vendido el establecimiento denominado Rio Centro, ubicado en Vía España y Calle 15 Río Abajo, al señor Víctor Julio Law, por medio de la Escritura 4703, bis. expedida en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, del 16 de julio de 1980.

Fdo. Wong Saw Pou
Ced. N-14-342

L-206896

1a. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A los ausentes, MARTA ESTELA GUEVARA TROSTCH, JOSE MANUEL DIEZ GOMEZ y JULIO GUEVARA JIMENEZ, cuyos paraderos actuales se ignoran, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio Ejecutivo propuesto por THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 17 de octubre de 1980, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

Dra. Alma L. de Vallarino,
(ido) Juez Segundo del Circuito,
(ido) Carlos Strah C.,
Secretario,
L 206929
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe Juez Ejecutor en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva delegada de conformidad con el artículo 35, de la Ley 20 de 22 de abril de 1975 por este medio,

EMPLAZA:

A PORFIRIO CASTILLERO, para que dentro del término de diez (10) días de conformidad con el Decreto de Gabinete 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, interpuesto por el Banco Nacional de Panamá, CASA MATRIZ en su contra.

Se advierte al emplazado que si no comparece a este Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del Juicio relacionados con su persona, hasta su terminación.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público hoy veintitrés (23) de octubre de mil novecientos ochenta (1980).

(Fdo)
LUIS TAYLOR
Juez Ejecutor

(Fdo)
ELSY DE CORNEJO
Secretaria

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Panamá 23 de octubre de 1980
Elsy Vernaza de Cornejo
Secretaria

EDICTO EMPLAZATORIO No. 17.

EL JUEZ DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, por este medio al Público en General:

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de quien en vida se llamó SAMUEL NATHANIEL BAYLISS, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, -- RANO DE LO CIVIL, -- AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 39-C, -- Bocas del Toro, tres -3- de octubre de mil novecientos ochenta -1980-. -- VISTOS:--

.....
Como quiera que la solicitud reúne los requisitos legales, quien suscribe Juez del Circuito de Bocas del Toro, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: -- DECLARA Y ORDENA: -- PRIMERO: Que está abierta en este Tribunal el Juicio de Sucesión Testamentaria de quien en vida se llamó SAMUEL NATHANIEL BAYLISS desde el día diecinueve -19- de marzo de mil novecientos sesenta y nueve -1969- fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que es su heredero Universal WINSTON ALEXANDER BAYLISS CLARK; y sus legatarios LILIA MARGARITA HEADLY, FELIX OCTAVIO GREEN, MARIA MAGDALENA RACINES.

TERCERO: Que es albacea testamentario BASILIO CIRILO DUFF. -- CUARTO: Se ordena que comparezcan a estar en derecho en la Testamentaria todas las personas que tengan interés en ella.

QUINTO: Fíjese y publíquese el Edicto de que habla el Artículo 1601 del Código Judicial. -- DERECHO: ARTICULO 1617 y 1618 del Código Judicial. -- Notifíquese y publíquese. -- El Juez, -- (fdo) Licio, Reinaldo Alberto Lewis, H. -- La Secretaria, -- (fdo) Irma Bernard de Binns".

En atención a lo que dispone el Artículo 1601 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciséis -16- de octubre de mil novecientos ochenta -1980-, por el término de diez -10- días y copias del mismo se ponen a disposición de las partes interesadas para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión lo hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,
(fdo) Licio, Reinaldo Alberto Lewis.
La Secretaria
(fdo) Irma Bernard de Binns
L 206883
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 54

El suscrito, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio,

CITA Y EMPLAZA

A la señora ROSA EDILMA VASQUEZ VEGA DE CASTREJON, de generales y paradero que desconoce el actor, para que por sí o por medio de apoderado, se haga representar en el juicio ordinario de divorcio, que en su contra ha interpuesto su esposo CARLOS GUILLERMO CASTREJON VILLARREAL, y para la cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto Emplazatorio, en un diario de circulación nacional, y en la Gaceta Oficial, conforme lo dispone el artículo 472 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, con la advertencia de que si no lo hace dentro del término del emplazamiento se le designará un Defensor de Ausente, con quien continuará el juicio en los estrados del Tribunal.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy catorce (14) de agosto de 1980 y copias de los mismos quedan a disposición de la parte interesada para su publicación en legal forma.

El Juez,
(Fdo.) Licio, Raúl A. Núñez Cárdenas

El Secretario,
(Fdo.) Luis Estrada Portugal

L 206735
(Única publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL
DEPARTAMENTO DE COMPRAS
CONCURSO DE PRECIOS
No. 25 (Ord. 5to. Art. 50 del
Código fiscal)

Hasta el día 7 de noviembre de 1980 a las 10:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Departamento de Compras de esta Institución para la adquisición de "MEDICAMENTOS" con destino al Depósito General de los mismos.

Cada propuesta constará de dos sobres cerrados, ajustados a las disposiciones del Código fiscal al Decreto No. 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley No. 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras ubicadas en la planta baja del Edificio Bolívar en la Carretera Transistmica.

Licio, NICOLAS CAÑIZALES
Jefe del Departamento de Compras

Panamá, 24 de octubre de 1980

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL
PRESTAMO 1565- PAN- MOP- BIRF
"ADQUISICION DE EQUIPO PARA
MANTENIMIENTO VIAL"

SEGUNDA CONVOCATORIA

Se les comunica a los posibles postores lo siguiente:
1- Que la Licitación anunciada para el día 23 de octubre de 1980 ha sido pospuesta.
2- Que la misma se verificará el día 13 de noviembre de 1980, a las tres (3:00) de la tarde, en el Despacho del Ministro de Obras Públicas ubicado en David, provincia de Chiriquí, República de Panamá.
3- Que el sitio de retiro de los documentos de Licitación ha sido trasladado a las nuevas Oficinas de la División Técnica de Ingeniería, ubicadas en el Edificio 1019, Albrook, Curundú, ciudad de Panamá.

ING. JULIO MOCK C.
Ministro de Obras Públicas

Panamá, 7 de octubre de 1980

AVISO DE LICITACION
PUBLICA No. 2-SC
EL MINISTRO DEL
MINISTERIO DE SALUD

Invita por este medio a todas las Casas Comerciales, con representación de Firmas Japonesas para que se acerquen al Departamento de Compras durante las horas laborales a retirar Listas y Pliegos de Cargos, a fin de que puedan participar en las cotizaciones de precios convocadas por esta Dependencia con el objeto de adquirir mediante Donación del Gobierno del Japón, Equipo Médico, para el Hospital Santo Tomás (Hospital Oncológico).

Las propuestas se recibirán en dos sobres cerrados con los originales escritos en papel sellado y timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las 10:00 a.m. del día 11 de noviembre de 1980.

Atentamente,
JOSE A. MEDRANO
Ministro de Salud

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio al público;

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de JOAQUIN HIDALGO MARTINEZ, propuesto en este Tribunal por Teresa Murillo Vda. de Hidalgo, mediante apoderado judicial se ha dictado un auto que en su parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA.- AUTO No. 1227, Panamá, veintidós (22) de octubre de 1980.

VISTOS: el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Primero: Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de Joaquín Hidalgo Martínez, desde el día 21 de abril de 1980, fecha en que ocurrió su defunción. SEGUNDO: Que es su heredera sin perjuicios de terceros TERESA MURILLO VDA. DE HIDALGO, en su calidad de desposada y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que había el artículo 1601 del Código Judicial.

Expiédase el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese, El Juez, (fdo) Licdo. Luis A. Espósito, (fdo) Gladys de Grosso, Secretaria."

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación en un diario de la localidad y que pasados diez (10) días de su publicación comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los interesados.

Panamá, 22 de octubre de 1980.

El Juez,
(fdo) Licdo. Luis A. Espósito,

(fdo) Gladys de Grosso
Secretaria

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 22 de octubre de 1980.

GLADYS DE GROSSO
Secretaria del Juzgado Primero del Circuito
de Panamá

L 103554
Única publicación

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
CONCURSO DE PRECIO INTERNACIONAL
PRESTAMO 1565- PAN- MOL- BIRF
"ADQUISICION DE EQUIPO PARA MANTENIMIENTO
VIAL".

Se les comunica a los posibles postores lo siguiente:
1- Que el Concurso de Precio anunciado el 23 de octubre de 1980, ha sido pospuesto.

2- Que el mismo se verificará el día 13 de noviembre de 1980, a las diez (10:00) de la mañana en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, ubicado en David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá.

3- Que el sitio de retiro de los documentos del Concurso de Precio, ha sido trasladado a la nueva Oficinas de la División Técnica de Ingeniería, ubicadas en el Edificio 1019 en Albrook, Curundú, ciudad de Panamá.

ING. JULIO MOCK C.
Ministro de Obras Públicas

Panamá, 7 de octubre de 1980

AVISO DE REMATE

CARLOS STRAH C., Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por FEDERACION DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS DE LA REPUBLICA DE PANAMA (COAGRO) contra COMPAÑIA AGRO COMERCIAL DE PANAMA, S. A. y AGRO INVERSIONES, S. A., se ha señalado el día veinticinco (25) de noviembre próximo, para que dentro de las horas hábiles de dicho día, tenga lugar la venta en pública subasta de la finca embargada, que a continuación se describe:

"Finca 8351, folio 326, del Tomo 798, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí. Que consiste en lote de terreno que formó parte de la finca denominada Las Dos Marías, situada en la otra orilla, Distrito de David, Provincia de Chiriquí. Que posee una superficie de 13 hectáreas con 9638 metros cuadrados. Que esta finca tiene un valor registrado de B. 32,000.00, GRAVAMENES VIGENTES: que esta finca queda sujeta a las restricciones de ley. --Dada en Primera Hipoteca y Anticresis esta finca a favor de COAGRO, S.A., por la suma de B. 84,927.82. Que no constan otros gravámenes inscritos.

Servirá de base del remate la suma de CIENTO VEINTITRES MIL CUA TROCIENTOS TREINTA CONSESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B. 123,430.64) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de dicha suma.

Para habilitarse como postor se debe consignar el cinco por ciento (5%) de la base del remate mediante certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a nombre del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate y de esa hora en adelante hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si a pesar de lo dispuesto no fuera posible efectuar el remate por suspenderse los términos por dispuesto del Ejecutivo, se efectuará al día siguiente hábil sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto, se fija el presente aviso de Remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 17 de octubre de 1980, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

CARLOS STRAH C.

Secretaria, en Funciones de Alguacil Ejecutor.

L103553

Unica publicación

EDICTO DE PRESENTACION DE DEMANDA

El suscrito JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, por medio del presente al Público, HACE SABER:

Que a solicitud del Lcido. JOSE LUIS VARELA G., en nombre y representación de la señora MARINA PEREZ, dedulada No. 7-61-981 y con base a lo dispuesto en el Artículo 58 del Código Civil, se ha presentado formal solicitud de DECLARACION DE PRESUNCION DE MUERTE del señor JESUS AYARZA.

El solicitante fundamentó su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: El señor JESUS AYARZA, desapareció cuando se encontraba operando una barcaza, en el área comprendida entre Cambutal de Tonosfal puerto de Guararó.

SEGUNDO: El señor JESUS AYARZA, al desaparecer del área señalada en el hecho anterior, durante el mes de marzo del año próximo pasado, prestaba servicios al INGENIERO OVIDIO DIAZ.

TERCERO A pesar de las múltiples investigaciones en la búsqueda del desaparecido JESUS AYARZA, todas han sido infructuosas ya que hasta la fecha no se ha logrado encontrar.

Por tanto se expide el presente Edicto a fin de que sea publicado en un periódico durante tres (3) meses con intervalos de quince (15) días, a fin de que los interesados en la presente solicitud se presenten a estar a derecho conforme a lo dispuesto por el Artículo 1341 del Código Judicial.

Las Tablas, 18 de agosto de 1980

Lcido. EDWIN H. CEDENO R.

Juez Primero del Circuito de Los Santos.

DORA B. DE CEDENO

Secretaria.

(L669130)

5 da. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO EMPLAZA:

a VICENTE GRECO SALAZAR, cuyo paradero actual se

desconoce para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado SHIRLEY STINARDO GRANDE.

Se advierte al ampliado que si no lo hace en el término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

Panamá, 29 de agosto de 1980.

El Juez,

Fermín Octavio Cstañedas (fdo)

(fdo) Guillermo Morón A.

El Secretario.

CERTIFICO: Que la copia anterior es fiel de su original.

Panamá, 29 de agosto de 1980.

GUILLERMO MORON A.

Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito

L103555

Unica publicación

AVISO

LUIS ALBERTO BARRIA, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, a petición de parte interesada y de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Judicial, CERTIFICA: Que en este Tribunal se encuentra radicada la demanda Ordinaria Declarativa propuesta por DOÑA ANGELA MARIA RABAGO DE TRIUS contra GUSTAVO TRIUS ARBOIX.-

Panamá, 21 de octubre de 1980.

(LUIS ALBERTO BARRIA,

Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá.-

bn.

L 206940

(Unica Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

La Suscrita, JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, por medio del presente EDICTO EMPLAZA A LUZ MARIA ROJAS VALDIVIESO de generales y paradero desconocido, por el delito de lesiones personales, en perjuicio de Cefestina González Rodríguez, para que dentro del término de diez (10) días más el de la distancia, a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la Sentencia dictada en su contra de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977) que a la letra dice:

REPUBLICA DE PANAMA.-ORGANO JUDICIAL.-JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS.-Santiago, trece (13) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977).

VISTOS:

Mediante auto fechado catorce de octubre del corriente año legible de fojas 36 a 40 fue llamada a responder en juicio criminal LUZ MARIA ROJAS VALDIVIESO, mujer, panameña, de veintidós años de edad, soltera, de oficios domésticos, natural y residente en Los Remedios, Distrito de Océ, provincia de Herrera, nacida el catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, hija de Gilberto Rojas y María de Jesús Valdivieso, cursó has-

ta el cuarto grado de escuela primaria, no porta cédula de identidad personal, como posible infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, auto que fue consentido por las partes.

Por tanto, con lo que se deja expuesto, la que firma, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a LUZ MARIA ROJAS VALDIVIESO, de generales altamente conocidas, a cumplir la pena fijada de SEIS (6) MESES y VEINTE (20) DIAS DE RECLUSIÓN en el lugar que ordene el Director de Corrección y pago de gastos procesales, por violación de las disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II, Libro II del Código Penal.

La justiciable tiene derecho a que se le descuente de la pena impuesta, el tiempo que haya estado detenida provisionalmente por esta causa.

Como quiera que Luz María Rojas Valdivieso se encuentra reclusa en la Cárcel de Mujeres en la ciudad de Panamá, Librese exhorto suplicatorio al Juez de Turno de aquel Circuito, Ramo de lo Penal, para que se notifique de la presente sentencia y por ejecutoriada la misma, póngase la justiciable a disposición del Departamento de Corrección a quien se le enviarán los formularios individuales del sindicado acompañado de la copia autenticada de esta Sentencia para los fines a que hubiere lugar. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa anotación de su salida, en caso de que no fuere apelada la sentencia, de conformidad con el artículo 20, del Decreto de Gabinete número 206 de 28 de septiembre de 1971.

Fundamento Legal: Artículo 2034, 2035, 2153, 2156, 2157 y 2178 del Código Judicial; 37, 28, 52, 319 inciso 2o, y 320 del Código Penal.

Cópiese y Notifíquese

La Juez Segundo,

(Fdo.) ANGELINA A. DE SCLOPIS

La Secretariada,

(Fdo.) HILDA ROSA DE GONZALEZ

Y para que sirva de formal notificación a Luz María Rojas Valdivieso, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve (9) de mayo de mil novecientos setenta y nueve (1979), por el término de diez (10) días y copia autenticada se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación.

La Juez Segundo,

ANGELINA A. DE SCLOPIS

La Secretaria

HILDA ROSA DE GONZALEZ

(Oficio 28)

EDICTO EMPLAZATORIO #72

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a JORGE NICOLAS CHIZMAR CARRILLO, varón, panameño, blanco, soltero, operador de equipo pesado, de 50 años de edad, con cédula de identidad personal No. 8-53-696, nacido en Panamá, el día 3 de abril de 1928, hijo de Víctor Manuel Chizmar con Asunción de Chizmar, con estudios cursados hasta el sexto grado de primaria residente en Betania, Casa No. 212, Apto. "D" para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL.-Panamá, seis de julio de mil novecientos setenta y nueve.
VISTOS:

En consecuencia el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JORGE NICOLAS CHIZMAR CARRILLO, varón, panameño, blanco, soltero, operador de equipo pesado, con cédula de identidad personal No. 8-53-696, hijo de Víctor Manuel Chizmar y Asunción de Chizmar, residente en Betania, Casa No. 212, Apto. "D" por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título IX, Libro II del Código Penal, y mantiene su detención preventiva.

El juicio queda abierto a pruebas por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto encausatorio.

Provea el procesado los medios de su defensa. El Juez, (Fdo.) Licdo. Florencio Bayard.-El Secretario, (Fdo.) César A. Gordillo".

Se le advierte al señor JORGE NICOLAS CHIZMAR CARRILLO que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llama a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado JORGE NICOLAS CHIZMAR CARRILLO, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy quince junio de mil novecientos setenta y nueve, a las nueve de la mañana; y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez,

(Fdo.) Licdo. FLORENCIO BAYARD

(Fdo.) César A. Gordillo,
Secretario

(Oficio 784)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Directora General de Comercio, a solicitud de parte interesada, y en uso de sus facultades legales, por medio del presente EDICTO:

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad GREEN FIRE CORPORATION, S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado, a hacer valer su derecho en la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica KARTY, promovida en su contra por la firma forense ICAZA, GONZALEZ RUIZ Y ALEMAN en representación de la empresa CARTIER INCORPORATED; Advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará defensor de ausente, con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente EDICTO en lugar público del Despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 2 de octubre de mil novecientos ochenta (1980) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Licda. GEORGINA I. DE PEREZ
DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO

Licda. DIXIANA CANDANEDO
Secretaria Ad-Hoc

L206807

3ra. publicación

AVISO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2418 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, MODERNA, S.A. ha vendido a NEREYDA MIRANDA DE CARDENAS y DANIEL CARDENAS MONTENEGRO la sociedad CENTRO DE PISCINAS, S.A.

L206757

3ra. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 90

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a EARLING SILVESTRE KIRTON, varón, negro, panameño, casado, carnícero, con cédula de identidad personal No. I.P. 8-92-268, hijo de Earling Clement Kirton y Silvia M. Dawes Kirton, residente en Calle Carlos A. Mendoza, (arriba de la Salsa Otoqueña, cuarto No. 11), para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL.-Panamá, diez de junio de mil novecientos ochenta,

VISTOS:

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra EARLING SILVESTRE KIRTON, varón, negro, panameño, casado, carnícero, con cédula de identidad personal No. I.P. 8-92-268, hijo de Earling Clement Kirton y Silvia M. Dawes Kirton, residente en calle Carlos A. Mendoza, (arriba de la Salsa Otoqueña, cuarto No. 11) por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal.

Provéase el encartado de los medios adecuados para su defensa.

Cuentan las partes con el término de tres (3) días para aducir todas aquellas pruebas de que intenten valerse en el plenario.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 2147, párrafo 2o. del Código Judicial, y el Decreto de Gabinete No. 283 de 1970. Cópiase, notifíquese y cúmplase.

El Juez, (Fdo.) Licio, Antonio Guardia Osos, --- El Secretario, (Fdo.) César A. Gordillo."

Se le advierte al procesado EARLING SILVESTRE KIRTON, que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llama a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado EARLING SILVESTRE KIRTON, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy dieciocho de julio de mil novecientos ochenta, a las nueve de la mañana; y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez,

(Fdo.) Licio, Antonio Guardia Osos,

(Fdo.) César A. Gordillo
Secretario

(Oficio 808)

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público que mediante la Escritura Pública No. 6318 del 23 de septiembre de 1980 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad RADCLIFFE INC. Dicho acto quedó inscrito en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, en la Ficha 051723, Rollo 4689, Imagen 0104, desde el 13 de octubre de 1980.

L 206956

(Única Publicación)

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL CONSULAR Y DE NAVES

EDICTO EMPLAZATORIO.

Panamá, 22 de octubre de 1980.

El suscrito, Director General Consular y de Naves, en funciones de Juez Ejecutor, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA

a los propietarios de la M/N MISSRENA, de registro estadounidense, de generales desconocidas, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección General Consular y de Naves, por encontrarse en mora en el pago de la multa impuesta mediante Resolución No. 614-480-ALCN, de 18 de septiembre de 1980, de esta Dirección General.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el Juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público del Juzgado Ejecutor, de la Dirección General Consular y de Naves, hoy 22 de octubre de mil novecientos ochenta, por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley.

DERECHO: Artículo 473 del Código Judicial.

SERGIO QUIROS FERNANDEZ,
Director General Consular y de
Naves, en funciones de Juez
Ejecutor.

Gisela Córdoba.

Secretario Ad-Hoc.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA A:

ANDRES PRIETO FRAGUELA, de domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado especial comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el Juicio Ordinario promovido por CEI ERINOL CABALLERO TEJADA o CEFERINO CABALLERO.

Se advierte al emplazado que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy treinta (30) de septiembre de mil novecientos ochenta (1980), por el término de diez -10- días.-

El Juez:

(fdo) Ricardo E. Jurado De La Espriella.

El Secretario

(fdo) J. Stos. Vega.

L 206978

(Única Publicación)

EDITORIA RENOVACION, S. A.